

personal estará encargado de las tareas de adquisición, catalogación y utilización de las publicaciones.

Para la adecuada utilización se prestará especial atención a la sala de lectura, y se organizará adecuadamente el préstamo de libros a profesores y alumnos fuera de los locales del CUC.

Art. 49. Se procurará destinar una parte importante en el capítulo de gastos del CUC a la adquisición de publicaciones. Y se fomentarán las donaciones de bibliotecas particulares.

Art. 50. Se regulará con el máximo detalle la organización de la biblioteca dentro del Reglamento de Régimen Interior del CUC.

TÍTULO 6

Régimen económico y presupuestario

Art. 51. La excelentísima Diputación Provincial de Castellón asegura la autonomía y autosuficiencia económico-financiera del Colegio. En el caso de que el Colegio se integrase, en su día, plenamente en la Universidad de Valencia, colaborará económicamente en su sostenimiento mediante el correspondiente Convenio.

A tales efectos, la Diputación Provincial gestionará la participación del Ayuntamiento de Castellón de la Plana y demás de la Provincia, de la Organización Sindical, de las Entidades de Crédito y Ahorro y demás Organismos e Instituciones Provinciales, así como las de cualquier otra procedencia, centralizando las aportaciones económicas en orden a su eficacia y adecuada aplicación.

Art. 52. El Patronato confeccionará anualmente un presupuesto de Ingresos y Gastos en el que se recogerán todos los necesarios para la buena marcha y desarrollo de los fines encomendados al CUC.

Art. 53. El régimen económico del Colegio Universitario de Castellón de la Plana y la contabilidad del mismo estará sometido a la inspección del Ministerio de Educación y Ciencia, en la forma que por éste se determine.

Art. 54. La contabilidad del Colegio se llevará con arreglo a las normas generales aplicables a los Organismos Autónomos en esta materia. El Administrador establecerá un sistema que permita la diferenciación de los gastos generales y de los costes directos de enseñanza, investigación y servicios comunitarios; la determinación del coste global de funcionamiento del Colegio y el individual de las diversas prestaciones y el tratamiento de las diversas actividades como lugar de imputación del coste.

Art. 55. La cuantía de las cuotas a percibir por el Colegio, de los alumnos que cursen enseñanza en el mismo, tendrán que ser aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

TÍTULO 7

Inspección

Art. 56.—El CUC estará sometido a la inspección del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 57. La inspección podrá referirse a los tres siguientes aspectos principales:

a) Rendimiento del CUC como Centro de Enseñanza, según lo establecido en el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, y apartado quinto del artículo 11 de la Ley General de Educación.

b) Régimen económico del CUC y contabilidad del mismo de acuerdo con lo que reglamentariamente se disponga al respecto, según el artículo 11, apartado 4, del Decreto 2551/1972, de 21 de julio.

c) Cumplimiento de las demás condiciones que fundamentaron su reconocimiento como Colegio Universitario.

TÍTULO 8

Clausura

Art. 58. El CUC podrá ser clausurado por iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia o a petición de la Entidad titular. Y en ambos casos se aplicará, en lo que se refiere a los motivos y trámites, lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2551/1972, de 21 de julio.

Art. 59. Clausurado definitivamente el CUC, sus alumnos serán absorbidos por la Universidad de Valencia en la forma que se determine en el Decreto de clausura.

Art. 60. La liquidación del patrimonio del CUC se llevará a efecto por las personas que designe la Diputación Provincial de Castellón de la Plana. Esta liquidación será debidamente informada por el Rectorado de la Universidad de Valencia y aprobada por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 61. Si al hacer la liquidación resultase remanente, éste se designará con preferencia a fines docentes en la provincia de Castellón de la Plana. Y, en especial, a resolver los problemas económicos que a los alumnos del CUC suponga su incorporación a las correspondientes Facultades de la Universidad de Valencia.

DECRETO 3349/1973, de 7 de diciembre, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de La Rábida, de Huelva.

La Caja Provincial de Ahorros y Monte de Piedad de Huelva, titular del Colegio Universitario de La Rábida, reconocido por Decreto dos mil cuatrocientos veintiséis/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, adscrito a la Universidad de Sevilla, ha solicitado, con la colaboración del Fondo para la Investigación Económica y Social de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, la aprobación de la adaptación de dicho Colegio Universitario a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, conforme a lo dispuesto en el artículo veintidós del mismo, solicitud que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la Universidad de Sevilla. En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adaptación a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, del Colegio Universitario de La Rábida, de Huelva.

Artículo segundo.—El Colegio Universitario de La Rábida, de Huelva, queda autorizado para impartir las enseñanzas del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales), cubriendo, en principio, seiscientos puestos escolares, con una plantilla mínima de treinta profesores.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario de La Rábida, de Huelva, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, y, en su defecto, por los Estatutos Universitarios, su propio Reglamento que se une como anexo del presente Decreto y lo establecido en el convenio de colaboración académica con la Universidad de Sevilla, a la que continuará adscrito.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias y aclaratorias sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

REGLAMENTO DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE LA RABIDA, DE HUELVA

CAPÍTULO I

Constitución y objeto

Artículo 1.º La Caja Provincial de Ahorros y Monte de Piedad de Huelva, con la colaboración del Fondo para la Investigación Económica y Social de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, promueve e instituye de acuerdo con el artículo 74 de la vigente Ley General de Educación y el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, un Colegio Universitario en La Rábida (Huelva).

Art. 2.º El colegio se denominará «Colegio Universitario de La Rábida», y quedará adscrito a la Universidad de Sevilla. El Colegio Universitario de La Rábida se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, y en su defecto, por los Estatutos Universitarios, el presente Reglamento y por el convenio de colaboración académica con la Universidad.

Art. 3.º Las enseñanzas a impartir en el Colegio Universitario de La Rábida serán las correspondientes al primer ciclo de la educación universitaria en las Facultades existentes en la Universidad de Sevilla. Excepcionalmente, podrán implantarse enseñanzas no existentes en esa Universidad, en la forma prevista en el artículo 5.2 del Decreto 2551/1972.

Art. 4.º Inicialmente se impartirán las enseñanzas correspondientes a la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales).

La implantación de otras divisiones de enseñanzas existentes en la Universidad de Sevilla se hará a propuesta del Patronato del Colegio. Dicha propuesta se someterá a la aprobación de la Junta de gobierno de la Universidad de Sevilla y del Gobierno.

Art. 5.º El Colegio Universitario podrá establecer estudios de especialización y preparación profesional que guarden relación con las enseñanzas que imparten. Atenderá en especial a la formación en materias empresariales y financieras, organizando cursos y seminarios especializados.

Art. 6.º El Colegio Universitario promocionará y desarrollará en su seno la labor investigadora, creando Centros internos de investigación, que permitan una formación más completa del profesorado y del alumnado del mismo.

Art. 7.º El Colegio Universitario realizará sus actividades extracadémicas culturales y deportivas para una formación más completa de sus alumnos y la mejora cultural de la provincia.

CAPÍTULO II

Relaciones con la Universidad de Sevilla

Art. 8.º El Colegio Universitario de La Rábida se adscribe a la Universidad de Sevilla, teniendo sus alumnos, a todos los efectos, la condición, derechos y obligaciones de los alumnos de dicha Universidad.

Art. 9.º Los planes de estudio de las enseñanzas que se impartan en el Colegio Universitario serán los mismos que los de las Facultades correspondientes de la Universidad de Sevilla.

En el supuesto de que se establezcan enseñanzas que no existan en la Universidad de Sevilla, se seguirá el plan de estudios de la Facultad correspondiente de la Universidad con la que se acuerde el respectivo convenio a los solos efectos de desarrollo de tales enseñanzas.

Art. 10. Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo anterior, el Colegio Universitario podrá establecer las modulaciones de los planes de estudios que fuesen aconsejables, así como las enseñanzas complementarias que se estimen convenientes para la formación integral de los alumnos, en la forma prevista en el artículo 5 del Decreto 2551/1972.

Art. 11. Los estudios seguidos en el Colegio Universitario de La Rábida tendrán los mismos efectos que los cursados en la respectiva Universidad.

Art. 12. La docencia de las disciplinas o enseñanzas regulares impartidas en el Colegio estará sujeta a la supervisión de la Universidad de Sevilla.

En todo caso se garantizará la homogeneidad de nivel entre el Colegio y la respectiva Facultad.

Art. 13. La evaluación de los alumnos del Colegio Universitario se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2551/1972, de 21 de julio.

Art. 14. La docencia ejercida en el Colegio Universitario por los Profesores será considerada como docencia universitaria a efectos de acceso a los distintos Cuerpos docentes.

Art. 15. La administración directa de los fondos del Colegio corresponde al Patronato del Colegio.

CAPÍTULO III

Organos de gobierno

Art. 16. El órgano superior de gobierno del Colegio será el Patronato.

Formarán parte del Patronato:

- El Presidente y el Director de la Confederación Española de Cajas de Ahorros o personas en quien deleguen.
- El Presidente de la Junta Rectora y el Director del Fondo para la Investigación Económica y Social de la Confederación Española de Cajas de Ahorros o sus representantes.
- El Presidente y el Director de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Huelva.
- Un representante de la Asociación de La Rábida.
- Tres representantes de la Universidad de Sevilla.

Art. 17. Asistirá a las reuniones del Patronato con voz, pero sin voto, el Director del Colegio Universitario.

Art. 18. Será Presidente del Patronato el que de entre sus miembros se designe.

Corresponderá al Presidente, aparte de las funciones que en él se deleguen permanentemente por el Patronato, la convocatoria de sus sesiones, por iniciativa propia o a solicitud, por lo menos de cinco de sus miembros; la dirección de los debates en las sesiones del Patronato; la fijación del orden del día de las reuniones; la contratación en nombre del Patronato, suscribiendo por sí o por delegación las escrituras y documentos correspondientes; el ejercicio de las acciones judiciales y extrajudiciales que correspondan al Patronato; la ejecución de los acuerdos del Patronato, salvo contrario acuerdo expreso y, en general, las que establece el artículo 11 del Decreto 2428/1972, de 21 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20 de septiembre).

Si el Presidente no residiera normalmente en la provincia de Huelva, se nombrará para sustituirle a un Vicepresidente, vecino de la provincia, a ser posible Catedrático de Universidad.

Art. 19. El Patronato podrá designar un Secretario de Actas, que asista a las reuniones, sin voz ni voto.

Art. 20. Serán funciones del Patronato:

- a) Elaboración de las actividades docentes del Colegio.
- b) Aprobación de los planes de trabajo.
- c) Propuestas de las medidas que se consideren convenientes para una mayor eficacia del Colegio.

d) La aprobación del presupuesto, cuentas y Memoria anual, en la que se refleja la marcha del Colegio, y proponer al Ministerio de Educación y Ciencia la aprobación de las cuotas a satisfacer por los alumnos.

e) La aprobación de las medidas orgánicas que convengan funcionalmente al Colegio.

f) El nombramiento y el cese de los Jefes de Estudios.

g) El nombramiento y el cese, a propuesta conjunta de la Presidencia y de la Dirección de los Profesores y colaboradores del Colegio, señalándose las oportunas remuneraciones por sus servicios.

h) La aprobación del Reglamento de Régimen Interior del Colegio y sus modificaciones y los contratos-tipo para el personal docente.

i) Cuantas funciones no se refieran al gobierno ordinario del Colegio y, en general, cuantas otras funciones no estén expresamente asignadas a otro órgano.

Art. 21. El Patronato podrá designar entre sus miembros, Comisiones especiales, señalando la composición y las respectivas competencias de cada uno. A dichas comisiones podrá asignarse excepcionalmente personas que no formen parte del Patronato, serán siempre presididas por el Presidente o, en su caso, por el Vicepresidente.

Art. 22. El gobierno interno del Colegio estará encomendado por el Patronato al Director del Colegio, que en sus funciones estará asistido por un Consejo de Dirección, con la composición y funciones que se establezcan en el Reglamento de Régimen Interior del Colegio.

Art. 23. El Director será Catedrático de Universidad. Corresponde al Director la representación académica ordinaria del Colegio y las funciones de gobierno ordinario del mismo, así como supervisar y coordinar sus actividades. El Director es el representante de la Universidad en el Colegio.

El Director será designado en la forma prevista por el artículo 82.2 de la Ley General de Educación a propuesta de la Entidad colaboradora.

Art. 24. El Director estará asistido por un Subdirector, designado en la misma forma que el Director, entre funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Profesores Agregados o Profesores Adjuntos de Universidad.

Art. 25. Adscrito a la Dirección, funcionará un Servicio de Orientación pedagógica, que tendrá a su cargo el planeamiento y ordenación de la acción tutelar. Este servicio será a la vez el órgano técnico de la Comisión de Estudios dependiente del Patronato.

Art. 26. Será Secretario del Colegio un Profesor del mismo, designado por el Patronato. Tendrá a su cargo la organización y gestión de los servicios administrativos, archivos de documentos y cuantos otros expresamente se establezcan en las normas reglamentarias del Colegio.

Art. 27. Como órganos colegiados funcionarán aquellas Juntas y Comisiones que se establezcan en los Estatutos de la Universidad y, en su defecto, en el Reglamento de régimen interior, el cual será aprobado por el Patronato, a propuesta de la Presidencia.

Art. 28. El Patronato fijará las normas por las que se regirá la biblioteca, los Institutos de Investigación y demás órganos a los que se encomiende la labor docente e investigadora del Colegio.

Art. 29. Como servicio de publicaciones del Colegio, en especial en la materia económica, social y empresarial, funcionará la Entidad titular.

CAPÍTULO IV

Profesorado

Art. 30. Los Profesores tendrán la condición de contratados. Serán designados por el Patronato, a propuesta de la Presidencia y de la Dirección con la «venia docendi» de la Universidad, la cual habrá de fijar el nivel a que se contrata.

A efectos meramente académicos, los Profesores quedarán adscritos a los Departamentos correspondientes de la Universidad de Sevilla.

CAPÍTULO V

Alumnos

Art. 31. Para el ingreso en el Colegio Universitario se exigirán los mismos requisitos académicos necesarios para el ingreso en las Facultades correspondientes. Los alumnos admitidos deberán formalizar en el Colegio la matrícula oficial de las respectivas Facultades.

Art. 32. La admisión de alumnos se determinará de acuerdo con el número de plazas disponibles en el Colegio. Si las solicitudes de admisión excedieran del número de puestos escolares autorizados del Colegio la dirección del mismo podrá solicitar del Rectorado correspondiente la autorización para utilizar criterios de valoración.

Art. 33. Los alumnos del Colegio Universitario tienen los derechos y obligaciones reconocidos al estudiantado universitario por las disposiciones vigentes, y los que específicamente se determinen en el Reglamento de Régimen Interior del Co-

legio, que señalará la participación corporativa de los alumnos y el régimen y procedimiento disciplinario.

Art. 34. Las asociaciones de alumnos y de padres de alumnos se coordinarán orgánica y funcionalmente con las asociaciones respectivas de los otros Centros universitarios de La Rábida.

CAPÍTULO VI

Régimen económico

Art. 35. Los recursos económicos del Colegio serán los siguientes:

a) Las aportaciones, asignaciones, subvenciones, donativos procedentes del Estado, demás Entidades públicas, Entidades privadas, particulares y Empresas privadas.

b) Las cuotas de los alumnos que se establezcan por el Patronato y apruebe el Ministerio de Educación y Ciencia.

c) Las cuotas asignadas por la Entidad titular o sus Entidades colaboradoras en la cantidad necesaria para su funcionamiento.

d) Cualquier otro ingreso que por cualquier concepto pudiera corresponderle.

Art. 36. El régimen económico del Colegio y su contabilidad quedará sometida a la inspección del Ministerio de Educación y Ciencia. Igualmente se someterá a las inspecciones que, en su caso, corresponda como obra social de las Cajas de Ahorros.

En ningún caso se concederán ventajas o privilegios económicos ni podrán distribuirse dividendos o remuneraciones que no tengan su base en el trabajo prestado.

Los excedentes y superávit que eventualmente se produzcan se destinarán a la mejora de las instalaciones del Colegio o a cualquiera de los fines propios del mismo o a reservas para cubrir posibles déficits futuros. La Entidad titular podrá acordar la inversión de estas reservas observando en cuanto a sus frutos el mismo régimen que los excedentes. En todo caso el destino a dar a los excedentes será aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DECRETO 3350/1973, de 7 de diciembre, por el que se declara conjunto histórico artístico el casco antiguo de la villa de Ribadesella (Asturias).

El territorio de Ribadesella, en el oriente de Asturias, estuvo intensamente poblado en los tiempos prehistóricos. Es zona rica en cuevas y estaciones de esta naturaleza que siguen hasta las Asturias de Santillana. Cerca de Ribadesella fué descubierta recientemente la cueva llamada de Tito Bustillo, con muy interesantes pinturas.

La villa fué plaza fuerte durante la dominación romana y figura asimismo en muchos documentos inmediatamente posteriores a la monarquía asturiana. Ribadesella formaba municipio al finalizar el siglo XIII y constituye una de las cuatro «sacadas» o redimidas del principado cuando los Reyes Católicos pacificaron la región y la defendieron de las ambiciones feudales. Después, en los siglos XVII y XVIII, la expansión marítima hacia ultramar proporcionó gran prosperidad a la villa. Cuenta entonces con importantes astilleros y se instala en ella una subdelegación de la Marina de Guerra, juntamente con la de Gijón.

De esta época de esplendor se conserva en Ribadesella un conjunto de arquitectura civil verdaderamente interesante, que acusa rasgos muy característicos de esta villa costera y comprende una serie de excelentes edificios ordenados en vias que guardan su primitiva alineación, algunos de ellos tan destacados como el palacio de la familia Cutre y la casa del siglo XVII llamada «La Cueva».

En el expediente instruido al efecto ha sido oído el Ayuntamiento de Ribadesella.

Estos valores deben ser preservados de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos, para lo cual se hace necesario colocarlos bajo la protección del Estado mediante la oportuna declaración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico artístico el casco antiguo de la villa de Ribadesella (Asturias), con la delimitación del plan unido al expediente.

Artículo segundo.—La tutela de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas

disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

DECRETO 3351/1973, de 7 de diciembre, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la plaza de Don Jaime el Conquistador, de Villarreal de los Infantes (Castellón de la Plana).

Villarreal de los Infantes fué fundada por el Rey Don Jaime el Conquistador para proveer a la seguridad de Valencia, mal defendida, entre poblaciones en que abundaban los moriscos y ciudades de poco valor estratégico.

La configuración del terreno, completamente llano, favoreció el trazado regular de la villa, cuya planta se dividió conforme a la costumbre de la época, en cuatro partes iguales o «quarters», a efectos de administración, elección de cargos de gobierno, de orden militar o de trabajo. En la confluencia de los «quarters» se originaba la plaza de soportales abiertos por arcos bajos y desiguales, de mampostería o sillería. La de Villarreal es una de las más características de las poblaciones del Levante español de aquel entonces. En ella estaba la casa de la villa, las tiendas y obradores, los hospitales, y en ella se celebraban ferias y mercados. Pese a algunas reformas introducidas a lo largo del tiempo, esta plaza conserva, aparte de su indiscutible abolengo histórico, unos importantes valores arquitectónicos, así como una peculiar fisonomía; todo lo cual debe ser preservado de innovaciones que pudieran causarles irreparable perjuicio, y para ello procede incluir esta parte tan interesante de la villa en el catálogo de monumentos nacionales, mediante la oportuna declaración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la actual plaza del Generalísimo, en la parte que comprendía la llamada de Don Jaime el Conquistador de Villarreal de los Infantes (Castellón de la Plana).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

DECRETO 3352/1973, de 14 de diciembre, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia parroquial de Santiago, antigua sinagoga, de Lucena (Córdoba).

La ciudad de Lucena (Córdoba), fué uno de los centros sefardíes más importantes de España, hasta la expulsión de los judíos por los Reyes Católicos. De sus muchas sinagogas sólo subsiste en la actualidad una de ellas, que por su organización en planta es semejante a la de Santa María la Blanca, de Toledo, y por su situación, la más meridional de España.

Esta adaptada hoy al culto cristiano como parroquia del Señor Santiago y su fundación en este aspecto data de principios del siglo XVI. Tiene tres naves, con cinco arcos redondos a cada lado sobre macizos pilares ochavados con capiteles aún ojivales y toscos escudetes sin blasones. La portada es de arcos adintelados y otro semicircular adornado con bolas en su archivolta. La torre de elegante factura es de época posterior al resto de la construcción. El valor histórico de este edificio, unido al de sus elementos artísticos y arquitectónicos, lo hace merecedor de que se coloque bajo la protección del Estado, mediante la oportuna declaración monumental para preservarlo así de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres,